

JURISPRUDENCIA

Inembargabilidad procesal versus inembargabilidad en perjuicio del trabajador: nefasto precedente

*José Benjamín Rodríguez Carpio**

SUMARIO

Resumen

El carácter proteccionista del Derecho del Trabajo ha traído diversos beneficios procesales. Entre ellos, que los bienes del empleador nunca serán inembargables respecto del crédito de su trabajador, a pesar de convención en contrario. Esto incluye los bienes del Estado cuando se erige como empleador y se le aplican las leyes laborales. No obstante, existen disposiciones como las del Código de Procedimiento Civil que prevén una inembargabilidad procesal, las cuales son destacadas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia. En el presente artículo se presentan algunas críticas a dicho criterio jurisprudencial y se proponen posibles soluciones.

Summary

The protective character of Labor Law has brought diverse benefits within its process. Among them, there is the fact that the employer's goods will never be unable to be seized in damage of the worker's credits, even when there has been an agreement saying the contrary. This includes the State's goods when by disposition of the Labor Laws it also becomes an employer and is subject of application of these laws. Nevertheless, there are laws like the Civil Procedure Code that contemplate a prohibition to seize in some cases. To face this, stands out the judgment of the Supreme Court of Justice. In the present article some critics are proposed to the mentioned precedent and possible solutions are presented.

(*) El autor es profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM.

El Derecho del Trabajo es protector y sus disposiciones deben ser interpretadas a favor del trabajador porque se le quiere resguardar como parte presumida más débil frente al empleador en una relación laboral. Eso es comprensible y no puede ser de otra manera. Por eso, el principio VIII del Código de Trabajo (en lo adelante CT) consagra la regla “*in dubio pro operario*”, es decir, en caso de concurrencia de varias normas, prevalecerá la más favorable al trabajador y en caso de duda interpretativa, se decidirá de igual modo.

Ahora bien, entendemos que esas normas protectoras de los derechos del trabajador no deben ser absolutas, porque la interpretación radical de normas favorables –y no nos referimos solo al caso del trabajador– puede ser fuente de abusos, lo que ninguna legislación debe propiciar.

El legislador otorga algunos beneficios procesales al trabajador para el cobro de sus créditos laborales o prestaciones, cuando han sido establecidas mediante sentencia. En ese orden, se puede citar, el privilegio de los créditos laborales sobre los de cualquier otra naturaleza (art. 207 CT), la ejecutoriedad de la sentencia al tercer día de su notificación (art. 539), el derecho a embargo inmobiliario mediante el procedimiento abreviado de la Ley de Fomento Agrícola y la dispensa de validación de embargos retentivos, cuando exista sentencia con autoridad de cosa juzgada (art. 663, §2, §3 y §4), así como la inaplicación de toda norma que declare los bienes del empleador inembargables (art. 731).

La última disposición que mencionamos dice textualmente: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”.

¿Qué persigue el legislador con esta disposición legal? Que el cobro de los créditos laborales no se vea afectado por la inembargabilidad de los bienes del empleador, cualquiera que sea su naturaleza.

En efecto, en nuestra legislación existen una serie de leyes que declaran bienes inembargables, especialmente aquellos que pertenecen al Estado Dominicano, fundamentadas en el interés general. Parecería que la inembargabilidad de los bienes del Estado no puede perjudicar los derechos de los trabajadores, porque el CT no se aplica a los funcionarios y empleados públicos (Principio III), pero esa misma regla general aclara que dicho cuerpo legal sí se aplica “a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”.

En otras palabras, el CT se le aplica, por ejemplo, a instituciones como el Banco Central, Banco de Reservas, Banco Nacional de la Vivienda, etc. Precisa-

Inembargabilidad procesal versus inembargabilidad en perjuicio del trabajador: nefasto precedente, José Benjamín Rodríguez Carpio.

mente, los bienes de esas tres entidades que hemos mencionado son inembargables¹.

Otras leyes declaran inembargables algunos bienes, por motivaciones que no necesariamente tienen que ver con el interés general. Por ejemplo, son inembargables, el encaje legal², los bienes de una entidad financiera en disolución³, los campus universitarios⁴, el bien de familia⁵.

En ese tenor, la disposición del artículo 731 del Código de Trabajo que hemos transcrito persigue que el cobro los créditos laborales, reconocidos por sentencia, no se vea afectado por disposiciones legales que consagren la inembargabilidad de los bienes del empleador, de manera que el trabajador pueda perseguir el embargo de los bienes de su empleador en todo caso.

La referida disposición –para que cumpla su cometido– debe ser aplicable, tanto a las inembargabilidades consagradas antes de la entrada en vigencia de ese texto, como a las posteriores. Es decir, toda norma, anterior o posterior al artículo 731 del CT, que declare inembargables los bienes de algún empleador, no debe ser aplicable a los créditos laborales.

Ahora bien, existen disposiciones que consagran una inembargabilidad procesal. En efecto, en materia de embargos, rige el principio de que embargo sobre embargo no vale –y así queda plasmado en diferentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil– para distintos tipos de embargos (artículos 58, 611, 680).

El último de esos textos, referente a embargo inmobiliario, dispone lo siguiente: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persigiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persigiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción”.

Ante esa situación, surge la cuestión de saber si cuando existe ya un precedente embargo inmobiliario, en perjuicio del empleador, ello no debe ser obstáculo para que el trabajador embargue ese inmueble ya embargado. A ese

-
1. Ver artículo 16 de la Ley No. 183 del 21 de noviembre de 2002 (Ley Monetaria y Financiera) para el caso del Banco Central; 45 de la Ley No. 1494 del 9 de agosto de 1947 (Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativo) y 2 de la Ley No. 6133 del 17 de diciembre de 1962 (Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana), para el caso del Banco de Reservas y Ley No. 652 del 1974 (sobre exoneración de impuestos sobre sus valores e inembargabilidad).
 2. Artículo 26, literal b), numeral 2), Ley No. 183-02, citada.
 3. Artículo 63, literal i), Ley No. 183-02, citada.
 4. Ley No. 14 de 1978, sobre inembargabilidad de las universidades.
 5. Artículos 1 y 13, Ley No. 1024 de 1928, sobre Bien de Familia.

respecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia No. 10, de fecha 11 de enero de 2006, contenida en el Boletín Judicial No. 1142. Esa decisión estableció lo siguiente:

“**Considerando**, que ciertamente, el artículo 731 del Código de Trabajo deroga, como se ha visto antes, toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; que, por su parte, el artículo 680 del Código del Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, en que fundamenta la Corte *a-qua* su decisión, dispone lo siguiente: “En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”; que como la disposición del artículo 731 del Código de Trabajo entró en vigor con la promulgación y publicación de dicho código en mayo de 1992, y la inscripción en el Registro de Títulos de San Cristóbal del embargo y la denuncia de que se trata, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, tuvo efecto el 2 de noviembre de 2000, esto es, más de ocho años más tarde, según consta en el expediente, resulta obvio que para esta fecha ya estaba rigiendo, como privilegio a favor de los trabajadores, el artículo 731 del Código de Trabajo y, por tanto, su aplicación era imperiosa y eliminaba la prohibición contenida en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para la generalidad de los casos, para la inscripción de la hipoteca judicial, en el caso de la especie, lo que no hubiera ocurrido, por ejemplo, si el crédito que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca judicial no se hubiese originado en una reclamación laboral reconocida por una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, que fue lo que realmente aconteció, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”.

Por lo tanto, según el criterio jurisprudencial citado, para los fines del embargo inmobiliario y tratándose de créditos laborales, el artículo 731 del CT derogó el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil: aunque exista precedente embargo, el inmueble puede ser embargado, cuando se trata de un crédito laboral, reconocido por sentencia.

A nuestro humilde entender, ese criterio es errado, porque desconoce el espíritu de la norma cuya preeminencia quiso reivindicar. En efecto, el artículo 731 del CT lo que quiere es proteger al trabajador aún cuando algún bien sea inembargable, porque si así fuere, ni el trabajador ni nadie podría venderlo en pública subasta para cobrarse su acreencia del producido de la venta.

Inembargabilidad procesal versus inembargabilidad en perjuicio del trabajador: nefasto precedente, José Benjamín Rodríguez Carpio.

En cambio, el hecho de que el inmueble esté previamente embargado, no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, conforme el orden en que se debe pagar a los acreedores, lo cual viene reforzado por el hecho de que el crédito del trabajador es privilegiado, sobre los créditos de cualquier otra naturaleza (art. 207, CT).

En efecto, ninguna disposición legal le otorga al trabajador un derecho exclusivo de embargo sobre los bienes de su empleador. El trabajador, en tal situación, está en un plano de igualdad con cualesquiera otros acreedores del empleador y cualquiera de ellos puede iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario.

En ese orden de ideas, cabe anotar algo muy importante, que consideramos clave en todo este tema: el hecho de ser persiguiendo en un embargo inmobiliario no da ningún privilegio, no otorga ninguna ventaja sobre los otros acreedores; lo que da preferencia, a la hora del cobro, son los privilegios e hipotecas (artículos 2094 y siguientes, Código Civil). Y como dijimos, el crédito del trabajador es privilegiado.

En otras palabras, sea que el procedimiento de embargo inmobiliario lo inicie el trabajador o sea que lo inicie otro acreedor, el resultado es el mismo: a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, el trabajador cobrará primero, si tiene inscrito su privilegio, al momento de la distribución el precio de la venta en pública subasta.

Además, cabe insistir en otro punto, ya anteriormente mencionado: ninguna disposición legal le concede al trabajador exclusividad en la persecución. De tal beneficio solo se pueden prevaler en nuestra legislación aquellos acreedores a quienes la ley se lo concede. Tal es el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, conforme la disposición del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley No. 5897 de 1962:

“Concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley No. 908, de 1945, antes citados. Las asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa”.

Dicho de otra manera, cuando una Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ha inscrito una hipoteca, el bien no podrá ser embargable por ningún crédito posterior a dicha inscripción hipotecaria. Si seguimos la lógica de la sentencia que comentamos, ¡esa disposición también ha sido derogada por el artículo 731 del CT! Es decir, una asociación tiene una hipoteca en primer rango, pero un trabajador que tenga un crédito laboral, reconocido por una sentencia posterior, puede embargar dicho bien, no obstante aquella hipoteca...

También nos preguntamos cómo sería eso de que se persigan dos embargos inmobiliarios sobre un mismo inmueble, dado que el embargo perseguido por

el trabajador es de la competencia del Juzgado de Trabajo (artículos 480 y 663, CT), mientras que el que promueva cualquier otra persona –física o moral– es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de derecho común.

El artículo 680 del Código de Procedimiento Civil establece que no se puede inscribir un nuevo embargo sobre el bien embargado, no porque este sea inembargable, sino porque sólo puede haber un persigiente, que es el que tiene la dirección del proceso. Al trabajador que haya inscrito su privilegio, como a cualquier acreedor inscrito, tendrá que denunciársele el depósito del pliego de condiciones, al cual tendrá derecho de efectuar reparos y observaciones (art. 691, Código de Procedimiento Civil).

Por todas estas razones, entendemos que la sentencia que comentamos, acaso por un prurito de protección de los derechos del trabajador, no se dio cuenta de que tal protección no era necesaria ni procedente.

Ahora que a nivel de casación se están variando criterios en torno a otros aspectos de interés, cabe aspirar que aquel establecido en la sentencia de fecha 11 de enero de 2006 sea rectificado. Ojalá haya oportunidad para ello.